



Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
Demandante: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL
Radicación: 44001310300220170011900

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, en donde el despacho resolvió levantar parcialmente las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 20 de junio de 2019.

Como hechos relevantes que sustentan su disenso, el referido apoderado indicó:

1. (...) el despacho, incurre en un yerro al levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso de oficio, toda vez que si llego a la conclusión de no reconocer la personería jurídica al mencionado profesional del derecho, no explica las razones jurídicas del por qué no rechazo la solicitud por improcedente o por falta capacidad para ser parte con respecto a la administradora temporal del sector salud de la guajira, que entre otras cosas no es persona jurídica, ni estaba demandada en el presente proceso ni mucho menos pesaba medida cautelar alguna contra la misma, amén de que el despacho ya conocía la naturaleza jurídica de la administradora temporal del sector salud de la guajira, pues en el proceso radicado No 44-001-31-03-002-2019-00048-00. Llego a esa conclusión cuando resolvió una causal de nulidad de las mismas partes el pasado 04 de marzo de 2020. Sentencia que puede ser consultada en el siguiente link https://1drv.ms/b/s!AkPY60Xshqu8gb5OAME-IPAZ1p_x5g?e=fs3Yqt (precedente horizontal) y lo que es más diciente conocía que le había sido revocada la misma pues así lo manifiesta en su propio auto al decir “Resolución 001114 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social se sustituyó la misma por la medida de seguimiento autorizada por el artículo 27 del Decreto Legislativo 538 de 2020” el despacho deberá explicar las razones por el cual se aparta de su propio pronunciamiento.

2. Tampoco el honorable despacho nos traslada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, como de las pruebas presentadas con la misma ni las solicitadas por oficio por el despacho, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad que represento, así como tampoco tuvo en cuenta el memorial presentado por el suscrito en donde se le advierte al despacho de la naturaleza jurídica de la administración temporal, ver escrito en este link <https://1drv.ms/u/s!AkPY60Xshqu8gb5RxvfTYihIR5low?e=eQqYu4> y de la falta de capacidad para ser parte, el despacho fue advertido de cada uno de los presupuestos jurídicos con respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y decidió apartarse de dicho raciocinio, con la única intención de levantar las medidas cautelares de oficio. Incluso el memorial nunca fue subido al TYBA.

3. Esta procuración judicial no tiene reparo alguno con las cuentas de donde se giren recursos que no tengan como objeto la financiación del sistema de seguridad social en Salud. Tales como sobretasa a la gasolina.

4. Con respecto al levantamiento de las medidas que pesan sobre las cuentas que manejan recursos para el financiamiento de la salud, nos oponemos a dicho levantamiento en virtud de que el despacho realiza una interpretación restrictiva del principio de destinación específica y subdividiéndolo dentro de los recursos destinados al sector salud por fuentes de financiación es decir que bajo esta interpretación los recursos de cada fuente solo podrían embargarse excepcionalmente por obligaciones derivadas de dicha fuente de financiación, precepto que no ha anotado la jurisprudencia y que sería contrario a que en nuestro ordenamiento jurídico existe un único sistema de salud y seguridad social no uno por cada sub cuenta a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c)



Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud. O como si los prestadores de salud (IPS) pudiesen realizar una diferenciación por cuentas a la hora de prestar el servicio o si existiesen facturas que determinaran a que fuente de financiación pertenece.

5. La construcción jurisprudencial a determinado como presente entre otros el siguiente “Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)» [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).” Es decir, solo basta que el recaudo ejecutivo tenga como fuente una sola de las actividades a la que están destinados los recursos para que proceda la excepción de inembargabilidad de todos los recursos del SGP. Amen que en el presente proceso no existe una sola excepción al principio de inembargabilidad si no dos constituidas porque la facturas son títulos emanados de obligaciones con cargos a dichos recursos y también que en el mismo existe sentencia ejecutoriada.

6. La orden de levantar las medidas cautelares desconoce también lo anotado jurisprudencialmente: “De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP. Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos”. Por lo que el principio de destinación específica (sic) debe entenderse bajo la connotación de que los recursos de salud no podrían ser objeto de embargo de obligaciones emanadas de saneamiento básico, educación o agua potable toda vez que la destinación específica (sic) nos lleva a que solo podrían ser embargados excepcionalmente por títulos ejecutivos, obligaciones laborales y sentencias que se deriven del sector salud.

7. Ahora bien, no se puede perder de vista que el presente proceso tiene sentencia de sígase adelante con la ejecución por lo que el precedente del tribunal superior de Riohacha aplicable no era el utilizado por el despacho, del 12 de marzo de 2019 M.P. Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, sí no que debió haberse aplicado el proferido el 22 de julio del 2019 dentro del proceso 2017 – 115 MP. DR. CARLOS VILLAMMIZAR SUAREZ (...).

Por todo lo anterior, solicita:

1. Reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares en lo referente a las cuentas que administran recursos del SGP en lo relativas a la financiación del sector salud en la guajira, conforme a lo expuesto en el presente memorial.

2. En caso de que no se reponga el auto de fecha de septiembre, sírvase conceder el recurso de apelación ante el Honorable tribunal superior del distrito judicial de Riohacha para se pronuncie con respecto a la apelación subsidiaria.

De conformidad con lo anterior corresponde al Despacho como problema jurídico relevante, determinar si es procedente revocar el auto recurrido por haberse incurrido en vicios procesales o porque sustancialmente no hay lugar a levantar las cautelas previamente decretadas.



Respecto del primer punto con el cual se ataca la decisión, esto es, en cuanto a la legitimación del apoderado para solicitar el levantamiento de las cautelas y a la procedencia o no de resolver dicha petición debe indicarse que:

Mediante proveído de agosto (06) de dos mil veinte (2020), claramente se indicaron las razones por las cuales se procedería a dar trámite a la plurimencionada solicitud, consignándose *“Solicita el apoderado de la de la Administración Temporal Sector Salud del Departamento de la Guajira, el levantamiento de las medidas cautelares que con excepción al principio de inembargabilidad se decretaron, petición que se considera procedente resolver en virtud de la representación judicial conjunta que de la entidad ejecutada ostentaba la administración temporal en atención a las facultades conferidas al doctor Julio Alberto Sáenz por el CONPES 3984 al momento de su presentación, de quien se allegó la Resolución de su nombramiento, medida que se mantuvo según lo manifestado por el mismo administrador temporal a los despachos judiciales hasta el 09 de julio hogaño.”*, decisión frente a la cual se allegó un memorial realizado unas apreciaciones jurídicas pero que no fue objeto de recurso, por lo que mal puede ahora, cuando se decide de fondo la misma de manera adversa a sus intereses, tratar de desconocer una decisión que se encuentra en firme en la medida que no fue controvertida por medio de recurso pudiendo hacerlo, pues dicho proveído fue notificado mediante estado del 10 de agosto de la presente anualidad y en el referido escrito se solicitó rechazar de plano la solicitud de levantamiento de medidas cautelares enervada por la Administración Temporal Del Sector Salud Para El Departamento De La Guajira, cuando ya el despacho había dispuesto dar trámite a la solicitud por medio del pluricitado auto.

Asunto disímil es que en el proveído recurrido no se haya reconocido personería al citado abogado y para ello también se expusieron las razones, lo cual tiene que ver fundamentalmente con que para la época la entidad que le había conferido mandato había dejado de ejercer la administración del sector salud en el departamento, por tanto no ostentaba la representación judicial del ente territorial ejecutado.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-348/98, indicó *“Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es. La naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, es simplemente declarativa.”*, en ese sentido fue que se pronunció el Despacho sobre el punto relativo al mandato conferido.

Desacierta el apoderado demandante al señalar que el despacho deberá explicar las razones por las cuales se aparta de su propio pronunciamiento, pues ello no es cierto, en la medida que en el proveído que se cita como sustento de su inconformidad, el punto que se debatida era disímil al resuelto en el proveído objeto de recurso, en la medida que la entonces administración temporal pretendía que se nulitara el proceso por no haber sido convocado al mismo como litisconsorcio del ejecutado pues alegaba ser una parte diferente a la Gobernación de la Guajira, alegato que no fue aceptado por el Despacho, pues se indicó que dicha dependencia no es persona, tampoco está constituido como patrimonio autónomo, es decir no es sujeto de derecho; no obstante lo anterior, también en dicho proveído se indicó que *“En este punto, es menester indicar que con fundamento en el citado decreto reglamentario 1068 de 2015, se itera la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, sólo tiene la representación judicial y extrajudicial del departamento de La Guajira en el sector salud, circunscrita a los temas en el mencionados,(...)”*, en ese orden de ideas en dicho proveído se reconoció la representación judicial que dicha administración temporal tenía del sector salud en el departamento, entonces, más bien el que pretende desconocer o apartarse del pronunciamiento del Despacho, es el recurrente, pues solo cita un aparte del proveído, en el que además se le reconoció personería al apoderado designado por dicha dependencia para ejercer dicha representación. En ese sentido, no tiene el Despacho nada que explicar, pues no se ha apartado del pronunciamiento en comento.



Ahora bien, respecto al traslado que se echa de menos, ha de indicarse que no se efectuó en la medida que la ley procesal no dispone que deba correrse traslado de una solicitud de levantamiento de medida cautelar, entonces mal podría ordenarse la realización de un acto procesal que no está dispuesto por la ley, no puede pasarse por alto que las normas procesales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento. Lo mismo ha de indicarse de las pruebas allegadas con ocasión del referido trámite, en ese sentido no tenía el despacho por que pronunciarse sobre el escrito presentado, el cual además es contentivo de apreciaciones y ya al decisión de darle trámite a la solicitud de levantamiento había sido tomada encontrándose en firme, no obstante es cierto que no fue subido a tyba en dicho momento, pero ya el registro se hizo dejándose las constancias respectivas el 9/10/2020.

Por otra parte, en cuanto a la naturaleza jurídica de la administración temporal, debe indicarse que el Despacho en el proveído traído a colación en el punto anterior ya se había pronunciado y en el auto que es objeto de recurso continuó con la misma posición, en ese sentido no hay violación del derecho fundamental al debido proceso, pues la parte que no estuvo conforme con la decisión o que se ve afectada con la misma tuvo la oportunidad de controvertirla, como en efecto lo hace. No entiende el despacho a que se refiere el recurrente, cuando indica “(...) *con la única intención de levantar las medidas cautelares de oficio.*”, sin embargo no está demás señalar que la única intención en el proveído objeto de recurso es ajustar las decisiones a lo que se considera es legal, no obstante que las mismas no sean compartidas, para lo cual se cuenta con los medios de impugnación correspondientes.

En cuanto a que el despacho realiza una interpretación restrictiva del principio de destinación específica, debe decirse que la decisión tuvo como soporte la regulación de los fondos de salud de los entes territoriales y de conformidad con lo allí dispuesto en cuanto a la asignación de cada uno de los rubros, se establece que el pago para la ejecutada con aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad debe proceder de los dineros destinados para ello según lo dispone dicha regulación; así entonces, no es el despacho el que subdivide u otorga el destino a los dineros que financian la salud a cargo de los entes territoriales, sino la normatividad en comento, la que se considera debe aplicarse para resguardar la destinación específica de los dineros y si bien en las facturas no se determina la fuente de financiación del servicio, en la demanda se indica a que población se dirigió el servicio, hecho que no fue controvertido por la ejecutada y que por tanto se tiene por acreditado.

Ha de indicarse que con la decisión recurrida no se desconoce el desarrollo jurisprudencial sobre la excepción al principio de inembargabilidad, antes bien se reafirma la misma al no acceder al levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas con fundamento en dicha jurisprudencia; asunto diferente es que se considere con fundamento en la regulación que establece cual es el destino de los recursos, que no se pueden afectar todos los dineros que financian la salud, sino la parte de ellos que está reservada para el pago por la prestación de los servicios prestados, independientemente de la cantidad de motivos que fundamenten la excepción al principio de inembargabilidad.

Ahora bien, el antecedente del Tribunal Superior que se cita en la providencia recurrida es el que se considera pertinente, en cuanto al punto específico de la destinación de los recursos, además porque hace parte del presente trámite.

Por todo lo anteriormente motivado, el despacho no accederá a reponer la decisión recurrida y por lo tanto con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del CGP concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación que en subsidio se propuso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – Sala Civil Familia Laboral, para lo anterior transcurrido el término de ejecutoria por Secretaría sométase a reparto y envíese de manera digital copia de la demanda, del proveído del 20 de junio de 2019 y de toda la actuación efectuada a partir de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Debe decirse que en las actuales circunstancias, en las cuales la actuación en su gran mayoría se está surtiendo con el expediente de manera digital o virtual, no se considera aplicable el artículo 324 ejusdem, pues el proceso se encuentra digitalizado, por tanto no habría lugar a sacar



copias, en ese sentido no se concede el término consagrado en dicha norma al recurrente y se dispone su remisión directa al superior.

Por otra parte, en cuanto al embargo de remantes o lo que se llegue a desembargar, en el proceso ejecutivo seguido por SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, proceso adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, el despacho con fundamento en el artículo 466 del CGP, no lo tiene por consumado en la medida que ya está acreditado en el expediente un embargo de remantes o lo que se llegue a desembargar dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de Víctor Alberto Frías Rosero contra Proyecto de las Naciones Unidas para el Desarrollo “PNUD” y Departamento de la Guajira, proceso con radicado No. 44001310500120090001700 adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Guajira.

Con fundamento en lo hasta aquí esbozado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 30 de septiembre de 2020, de conformidad con lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación que en subsidio se propuso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – Sala Civil Familia Laboral, para lo anterior transcurrido el término de ejecutoria por Secretaría sométase a reparto y envíese de manera digital copia de la demanda, del proveído del 20 de junio de 2019 y de toda la actuación efectuada a partir de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, según se dejó consignado en antelación.

TERCERO: NO tener por consumado embargo de remantes o lo que se llegue a desembargar, en el proceso ejecutivo seguido por SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, proceso adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad en la medida que ya está acreditado en el expediente un embargo de remantes o lo que se llegue a desembargar dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de Víctor Alberto Frías Rosero contra Proyecto de las Naciones Unidas para el Desarrollo “PNUD” y Departamento de la Guajira, proceso con radicado No. 44001310500120090001700 adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Guajira.

CUARTO: Por Secretaría suminístresele la información requerida por el apoderado demandante, en cuanto a los títulos judiciales que se encuentran a disposición del presente trámite y dese cumplimiento a lo dispuesto al respecto en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

Código de verificación:

f3fc95bc2153bcc68eb4d9ba650c31a553c9870c6413d932eccb40776a1d897c

Documento generado en 19/11/2020 02:54:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**